



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Abril Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RAD: 08-001-41-89-005-2023-00224-00

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MICHAEL RODRIGUEZ PIMENTEL NIT No. 72.270.557

DEMANDADO: BLAS ANTONIO CARILLO CARRILLO C.C. No. 85.125.592

ANA MARIA SAN JOSE FERNANDEZ C.C. No. 22.527.411

DTE ACUMULADO: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS NIT No. 900.198.142-2

DDO. ACUMULADO: BLAS ANTONIO CARILLO CARRILLO C.C. No. 85.125.592

DTE ACUMULADO: COOPERATIVA COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE. NIT 900.219.221-1

DDO ACUMULADO: BLAS ANTONIO CARILLO CARRILLO C.C. No. 85.125.592

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2023-00224-00. Sírvase proveer

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **MICHAEL RODRIGUEZ PIMENTEL**, contra **BLAS ANTONIO CARILLO CARRILLO, ANA MARIA SAN JOSE FERNANDEZ**.

Observa el despacho que en cuanto a la demanda principal, por auto de fecha 04 de agosto de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de MICHAEL RODRIGUEZ PIMENTEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.270.557 y en contra de BLAS ANTONIO CARRILLO CARRILLO, y ANA MARIA SAN JOSE FERNANDEZ, identificados con C.C. No. 85.125.592 y C.C. No. 22.527.411, respectivamente, para que en el término de cinco (5) días se le ordene pagar la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) correspondientes a capital contenido en la LETRA DE CAMBIO No. 01, suscrita por los demandados el 11 de enero de 2023, los intereses legales desde el 11 de enero de 2023 hasta el 11 de abril de 2023, más los intereses moratorios liquidados desde el 12 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación, más el pago de las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causar.

En cuanto a la primera demanda acumulada, observa el despacho que, por auto de fecha 29 de noviembre de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor BLAS ANTONIO CARILLO CARRILLO identificado con C.C. No. 85.125.592, y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS, identificada con NIT 900.198.142-2, con ocasión de la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$8.496.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legalmente permitida, desde que se hizo exigible la obligación, hasta



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

que se verifique el pago total de la limitados al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia, además los gastos y costas del proceso.

En cuanto a la segunda demanda acumulada, observa el despacho que, por auto de fecha 26 de enero de 2024, se libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de BLAS ANTONIO CARRILLO CARRILLO identificado con C.C. No. 85.125.592, y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE", identificada con NIT 900.219.221-1, con ocasión de la obligación contenida en PAGARE DE LIBRANZA A LA ORDEN No. 195 por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$15.000.000), por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios liquidados a la tasa legalmente permitida, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la limitados al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia, además los gastos y costas del proceso.

Previamente a continuar con el trámite procesal en este asunto, se advierte que en la presentación de la demanda principal, el apoderado de la parte actora informó como direcciones electrónicas de notificación de las partes demandadas BLAS ANTONIO CARRILLO CARRILLO, ANA MARIA SAN JOSE FERNANDEZ y LUZ MARY BOLAÑO COLON, las denominadas: blascarrillo.09@hotmail.com Y masajo6221@gmail.com, respectivamente, de las cuales al momento de la presentación de la demanda aportó evidencia de su obtención, adosadas al pagare, título valor base de ejecución, donde se evidencia los aludidos correos electrónicos, y consecuentemente, dicho título se encuentra suscrito por los demandados, acreditando con la suficiencia probatoria que exige la norma el uso o utilización que el demandante hace del medio telemático (correo electrónico, formularios, actos notariales, títulos valores donde figure la dirección electrónica), conforme lo establece la Ley 2213 de 2022 que en su artículo 8 dice: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***" (Negrilla y subrayado del Despacho). En consonancia con pronunciamiento reciente por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC4737-2023, que expresa:

(...) Para la satisfacción de esa carga demostrativa, el legislador no dispuso solemnidad alguna, razón por la que se cumple mediante cualquiera de los medios de prueba enlistados en el canon 165 del Código General del proceso, incluidos, por supuesto, «cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Convencimiento justificado, bajo la presunción de buena fe (artículo 83 C.N.) que cobija a la persona que hace la manifestación, para el caso en cuestión juramento que hizo el interesado; es decir, la parte demandante, con implícitas consecuencias penales previstas en la Ley.

Bajo ese entendido, resulta procedente tener en cuenta las notificaciones surtidas al interior de este asunto, en consideración a que, dichas actuaciones, enervan convencimiento a esta judicatura sobre el cumplimiento de las garantías procesales de las partes para materializar su derecho de defensa y contradicción en la litis. Dejando de presente que cuanto existan discrepancias sobre la forma en que se practicó la notificación electrónica, la parte que se considere afectada, podrá solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

En consecuencia, la parte demandada, **BLAS ANTONIO CARILLO CARRILLO**, fue notificada personalmente al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de La ley 2213 de 2022 a la dirección de correo electrónico consignado en el acápite de notificaciones de la demanda blascarrillo.09@hotmail.com el día 09 de agosto de 2023, a través de mensaje de datos, con sus anexos correspondiente a un traslado en armonía con el artículo 91 del CGP, debidamente cotejada y sellada, identificado con Id Mensaje No. 78293 tal y como lo certifica la empresa de mensajería **SEALMAIL** con un resultado de ACUSE DE RECIBIDO por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

La parte demandada, **ANA MARIA SAN JOSE FERNANDEZ**, fue notificada personalmente al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección de correo electrónico consignado en el acápite de notificaciones de la demanda masajo6221@gmail.com el día 09 de agosto de 2023, a través de mensaje de datos, con sus anexos correspondiente a un traslado en armonía con el artículo 91 del CGP, debidamente cotejada y sellada, identificado con Id Mensaje No. 78294 tal y como lo certifica la empresa de mensajería **SEALMAIL** con un resultado de EL DESTINATARIO ABRIÓ LA NOTIFICACION por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En cuanto a las admisiones de las dos demandas acumuladas, tenemos que, la primera se decretó su acumulación mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2023, a cargo del señor BLAS ANTONIO CARILLO CARRILLO y a favor de COOPERATIVA COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE. NIT 900.219.221-1; la segunda se decretó mediante auto de fecha 26 de enero de 2024 en contra de BLAS ANTONIO CARILLO CARRILLO identificado con C.C. No. 85.125.592, y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS “COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE”, las cuales al momento de presentarse se surtieron los correspondientes envíos simultáneos al correo electrónico del demandado en común tanto de las copias de las demandas y de sus anexos al correo electrónico blascarrillo.09@hotmail.com el 12 de octubre de 2023, 27 de noviembre de 2023 y 15 de noviembre de 2023, respectivamente, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a los correspondientes mandamiento de pagos, los mismos fueron notificados por estado de conformidad con el artículo 463 del CGP, teniendo presente, que para la fecha de los autos que decretaron las acumulaciones respectivamente, ya el demandado se encontraba debidamente notificado (09/08/2023) por el demandado principal.

“ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. *Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

1. *La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, **el nuevo mandamiento se notificará por estado**”*

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra BLAS ANTONIO CARILLO CARRILLO, identificado con C.C. No. 85.125.592 y ANA MARIA SAN JOSE FERNANDEZ, identificada con **C.C. No. 22.527.411**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 04 de agosto de 2023. Así mismo seguir adelante las ejecuciones acumuladas contra el señor BLAS ANTONIO CARILLO CARRILLO, identificado con C.C. No. 85.125.592, tal como se ordenaron en los autos de Mandamiento de Pago de fecha 29 de noviembre de 2023 y 26 de enero de 2024, respectivamente.

SEGUNDO: Ordenar presentar las liquidaciones de los créditos (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2023-00224

LA JUEZ

LG

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 15 de Abril de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO No. 50
El secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE